

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/27/2021.

ACTOR: VIRGILIO QUINTANAR PERALTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, el cual fue promovido por Virgilio Quintanar Peralta, ciudadano indígena perteneciente a la comunidad Ikoots, Agencia de Policía de Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca, quien controvierte del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de acreditarlo como autoridad electa de la citada Agencia de Policía.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia de Policía Municipal para el periodo 2021. Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día veintidós de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, entre ellos, la designación del hoy actor, para fungir por otro periodo más como agente de policía de la citada localidad.

1.2. Solicitud al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El doce de marzo de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable, a efecto de que señalara fecha y hora para presentarse para la acreditación correspondiente.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El día dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el presente juicio ciudadano, controvirtiendo la omisión del Secretario General de Gobierno, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.4. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable y su informe circunstanciado.

1.5. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del veintidós de abril de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la

sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, el promovente impugna la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca de acreditarlo como autoridad electa, lo que podría vulnerar su derecho político electoral de ser votado, materializado en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, mediante asamblea general comunitaria de elección de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Oaxaca, pues dicha comunidad indígena se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no advertirse la existencia de alguna causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios Local.

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, el actor impugna la negativa de la autoridad responsable de acreditarlo como Agente de Policía de la Colonia Cuauhtémoc, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano electo para fungir como autoridad de la Agencia de Policía de Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre de la anualidad inmediata pasada, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad responsable, le entregue la acreditación correspondiente como autoridad electa, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de la

autoridad señalada como responsable, de entregarle la acreditación correspondiente.

IV. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA DE POLICÍA.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia, determinar la situación política actual de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En el acta de asamblea anexada por los actores en el presente asunto, se advierte que, existe una problemática político social con la cabecera municipal, pues aducen que desconocen a la actual administración municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, ello, por problemáticas internas de la agencia.

Ello también concuerda con diversos acontecimientos ocurridos el año inmediato anterior, que fueron un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, pues derivado de ese conflicto interno, detonaron actos de violencia en la entrada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado municipio, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos, como los siguientes:

The screenshot shows a web browser displaying a news article on the website 'EL IMPARCIAL'. The article title is 'Ataque armado contra habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca deja al menos 15 muertos y varios heridos'. The text below the title states: 'Cuauhtémoc Oaxaca apuntó que se tiene conocimiento de 15 personas fallecidas y 20 heridos. El móvil de la agresión podría ser una disputa por el poder municipal entre dos grupos, añadió.' The article is dated '27 de junio' and is attributed to 'Por El Imparcial y El Universal'. There is a large image of a red archway with the text 'BIENVENIDOS A SAN MATEO DEL MAR' above it. To the right of the article, there is a sidebar with 'LO MAS VISTO' and several article thumbnails.



Derivado de ello, diversas agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, realizaron un comunicado de fecha cuatro de mayo de la anualidad inmediata pasada⁴, dirigido a diversas dependencias estatales y federales, a efecto de que atendieran la problemática que persiste en dichas comunidades, puesto que, en los actos ilícitos cometidos, perdieron la vida quince personas originarios de las agencias mencionadas y, para evitar que se siguieran cometiendo dichos actos, solicitaron a las autoridades que en el

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <http://www.congresonacionalindigena.org/2020/05/06/comunicado-del-pueblo-ikoots-de-san-mateo-del-mar-agencias-municipales-de-huazantlan-del-rio-con-sus-colonias-villa-hermosa-y-san-martin-col-juarez-agencia-de-policia-de-la-col-cuauhtemoc-agenc/>

ámbito de sus competencias y atribuciones, realizaran las acciones necesarias para evitar que se siguieran realizando actos de esa índole.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, es de riesgo alto, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación que atraviesa dicha agencia de policía.

V. PRINCIPIOS A OBSERVARSE EN LA PRESENTE SENTENCIA.

De la lectura del escrito de demanda incoada por Virgilio Quintanar Peralta, que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que el ciudadano en mención, se ostenta con el carácter de indígena ikoots perteneciente a la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realiza, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁵, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda del hoy actor, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta⁶, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten sus afirmaciones, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS.**

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%3adgenas,auto,adscripci%3b3n>

⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,quej>
a

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja del actor, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.** Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres;** asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el

derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas** que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnación, que en el caso concreto, el actor en su calidad de ciudadano indígena de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio

de San Mateo del Maro, Oaxaca, controvierten la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Agente de Policía de la citada comunidad.

2. Perspectiva intercultural. En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁷.

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral, son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

III.- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde

⁷ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

IV.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

V.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

VI.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Una vez identificado los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, de procederá a estudiar el fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito de demanda, y por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan una relación estrecha entre sí.

En razón de lo anterior, se tiene al actor aduciendo que las acciones tomadas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le generan una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado.

De ahí que, se adviertan como agravios los siguientes:

1. La violación al derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario.
2. La violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena ikoots Colonia Cuauhtémoc.

3. La inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el actor solicita a este Tribunal:

- a) Inaplicar el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Ordenar al Secretario General de Gobierno, lo acredite como autoridad electa de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Oaxaca.

Ahora bien, por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca⁸, aduce que, para poder acreditar al actor como Agente de Policía, este debe de cumplir con los requisitos exigidos por su normativa interna, y que los mismos son consultables en el portal de internet de dicha Secretaría.

Asimismo, anexa a dicho informe, copia simple del oficio signado por Virgilio Quintanar Peralta, de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, recibido en dicha Secretaría el día doce del mismo mes y año, por el que el actor le solicitó se le señalara fecha y hora para que pudiera comparecer a ser acreditado⁹.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que, los **agravios hechos valer por el actor devienen fundados**, ello, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

Del informe circunstanciado se advierte que, la autoridad responsable manifiesta que, para poder acreditar al actor en el presente juicio, debe anexar todos los requisitos que establece en la página oficial de dicha secretaría¹⁰, pues caso contrario, no puede acreditarlo.

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

⁹ Documento visible a foja 57.

¹⁰ Consultable en la foja 56.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el actor no cuenta con el requisito exigido por la autoridad responsable, como lo es, el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, ello, de conformidad con el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Local, pues a su decir, ha acudido en dos ocasiones a la comunidad de Reforma, del citado municipio, donde despacha el Presidente Municipal, y no ha sido posible ingresar a dicha comunidad, debido a que la policía le restringe el acceso al mismo, y derivado de ello, es imposible poder contar con el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, el actor aduce que, acudió el día cuatro de febrero del año en curso, a las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno, a efecto de ser acreditado como autoridad electa, sin que tuviera una respuesta favorable por parte de la Dirección de Gobierno a su petición y ante la negativa de esta, el día doce de marzo del mismo año, presentó por escrito la solicitud para ser acreditado, sin tener respuesta a su petición.

Ahora bien, lo fundado de los agravios radica en que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hace manifestación alguna respecto de la primera comparecencia del actor, pero sí reconoce que éste le presentó escrito solicitando la acreditación correspondiente, sin que haya acreditado la respuesta que, en su caso, le hubiere dado, por lo que los hechos narrados por el actor, se estiman como ciertos.

Y si bien es cierto, el escrito en mención fue recibido en la Secretaría General de Gobierno, el día doce de marzo del año en curso, y que los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, establecen que, todas las autoridades estatales deberán respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo por la autoridad a la que haya sido dirigido, la cual tiene **la obligación de hacerlo en un plazo de diez días.**

Igual de cierto es que, aun cuando el actor presentó su escrito de demanda el día dieciséis de marzo y aún no habían transcurrido los diez días establecidos en la normativa en comento, hasta el dictado de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó con elemento probatorio alguno, ni aun de carácter superveniente, que haya otorgado la respuesta al escrito del actor, a pesar de que han transcurrido en exceso el plazo de diez días en comento.

Aunado a ello, el actor en su escrito de demanda también refirió que los días veintitrés de enero y cuatro de febrero, ambos del año en curso, compareció ante la Secretaría General de Gobierno para solicitar su acreditación correspondiente. Hechos que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable no contravirtió, ni realizó manifestación alguna en sentido contrario, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos referidos por el actor.

En tal sentido, es evidente que, desde las fechas indicadas, la responsable en ningún momento otorgó una respuesta en el sentido en que lo hace en su informe, es decir, que para que pueda acreditar al actor, resulta necesario que cumpla con los requisitos que establece su normativa interna. De ahí que, en estima de este Tribunal, la omisión atribuida es evidente y, por ende, resultan fundados los agravios del promovente.

Ahora bien, de un análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el documento del cual carece el actor para poder ser acreditado, resulta ser el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, como lo establece el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, y respecto de este requisito, el propio actor manifiesta que, derivado de la situación interna que persiste en dicho municipio con las agencias, se le ha negado el acceso a la localidad donde despacha el presidente municipal, y en consecuencia de ello, no puede presentar el nombramiento exigido por dicha Secretaría General.

En ese sentido, como se mencionó en el apartado V de la sentencia que nos ocupa, existe un contexto político social tenso en

el municipio de San Mateo del Mar, derivado de un conflicto que existe entre la cabecera municipal y las agencias de San Mateo del Mar, Oaxaca, con motivo del desconocimiento de la actual administración municipal, lo que ha generado algunos actos de violencia en contra de las y los ciudadanos de las distintas agencias que conforman el municipio.

Por ende, atendiendo al contexto descrito, exigirle al actor que presente ante la Secretaría General de Gobierno, el nombramiento expedido por el Presidente Municipal, podría generar una situación de riesgo a su persona, máxime que en su escrito de ocho de abril del año en curso, expuso que *“A pesar de que he acudido dos veces a la comunidad ikoots de La Reforma, San Mateo del Mar, donde supuestamente despacha el presidente municipal, **no ha sido posible ingresar a dicha comunidad, debido a que la policía encapuchada y armada me restringe el acceso...**”*.

Ello, pues sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos mencionados, este Tribunal no puede pasar por alto las mismas y menos aún el contexto descrito, y en modo alguno puede imponer una carga al actor que pueda derivar en una exposición, por más mínima que sea, de su integridad física. De ahí que, si por problemas internos que atañen a su comunidad, no puede presentar el nombramiento mencionado, este Tribunal considera que se deben tomar medidas al respecto.

Ahora bien, si mediante asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, el actor fue electo para fungir como Agente de Policía de la Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, y al no estar controvertida la elección, es incuestionable que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato **ocupe y desempeñe** el cargo encomendado y se mantenga en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.¹¹

Ahora bien, en nuestra Constitución Local en su artículo 16 párrafo dos, establece que, nuestro Estado de Oaxaca, cuenta con diversos grupos de comunidades indígenas, los cuales son Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, **Huaves**, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques, **del cual la Agencia actora pertenece a la comunidad indígena conocida como los Huaves (ikoots).**

En ese sentido, este Tribunal debe de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la comunidad indígena ikoots Colonia Cuauhtémoc, pues se tiene la obligación de reconocer el derecho a la libre autodeterminación y la forma de organización política, conforme al marco normativo citado.

De ahí que, la obligación de todos los Órganos del Estado, más los Órganos Electorales Locales, para que dentro del ámbito de sus competencias y sus atribuciones, tomen las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo del principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Federal, y remover todos los obstáculos que impidan el acceso a la justicia a dichas comunidades, tanto iniciales como posteriores.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario aplicar una medida excepcional, primeramente, por el tema de la inestabilidad política y el tema de seguridad que se viven en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, así como para equilibrar situaciones de desventaja que tienen los pueblos y comunidades indígenas, con el único propósito de revertir las desventajas en las que se encuentran dichos pueblos y comunidades indígenas, afectando con ello, el derecho inherente fundamental al acceso a la justicia por parte de los Órganos Jurisdiccionales, y con ello, garantizarles un plano de

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En ese sentido, a efecto de poder lograr el acceso a la justicia materialmente, es dable determinar que, por las circunstancias anteriormente expuestas, que la presente resolución **haga los efectos del nombramiento del Ciudadano Virgilio Quintanar Peralta**, como Agente de Policía de Colonia Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, por lo que, se **vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca** que, una vez que comparezca el actor, y previo cumplimiento del resto de requisitos, le expida su respectiva credencial de acreditación como agente de policía en comento.

Finalmente, respecto de la solicitud hecha por el actor, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría realizar dicha declaración, pues con la medida tomada por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que ya alcanzó su pretensión, y no alcanzaría un beneficio mayor con la misma.

Ello, pues la Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, establece que, cuando un Tribunal Electoral resuelva sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, los efectos de la misma se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, **lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.**

En tal consideración, la inaplicación del citado precepto 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, solo tendría efectos para permitirle al aquí actor, Virgilio Quintanar Peralta, el que le fuera expedida la acreditación como Agente Municipal para el periodo 2021, sin necesidad de contar con un nombramiento emitido por el

Presidente Municipal de San Mateo del Mar, y no así para elecciones posteriores de dicha comunidad.

De ahí que, al haberse ordenado la emisión de su acreditación correspondiente, sin necesidad de contar con el nombramiento en comento, resulta ocioso declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al tomar la medida excepcional de ordenar al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al ser fundados los agravios hechos valer, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, una vez que comparezca el actor, conforme a sus competencias y atribuciones, otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente de Policía de Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula al accionante para que se constituya en las instalaciones que ocupa la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello, por ser la encargada de otorgar las acreditaciones a las autoridades, a efecto de que le otorgue el nombramiento como autoridad electa, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir la acreditación correspondiente al actor.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los agravios hechos valer por el actor**, en términos del apartado **VI** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹³, quien autoriza y da fe.

¹² Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹³ Designación mediante acuerdo general 2/2021.